

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **L.B.V. C/ V.C.M. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01351-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 31/05/2025 se presenta la Sra. **V.B.L. DNI N°3.** mediante el patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos **C.V.L. DNI N° 5. y T.R.V.L. DNI N° 5.** contra el progenitor de los mismos el, Sr. **C.M.V., DNI 3..**

Refiere que la actora inició instancia de mediación mediante Legajo: N° 00059-25-CFO: "L.B.V.Y.V.C.M. S/ MEDIACION", que no prosperó por falta de acuerdo. Agrega que paralelamente dio inicio a un pedido de cuota provisoria en el marco del expediente "**L.B.V. C/ V.C.M. S/ MEDIDA CAUTELAR**". **EXP. CI-00659-F2025**, en el cual fue notificado el progenitor y notificado el empleador, el depósito se realizó a fines de mayo.

Manifiesta que el inicio de dichas acciones judiciales ha provocado que el Sr. V. una tensión mayor entre las partes, por lo que se dió inicio a la denuncia por violencia.

Relata que los niños conviven con ella, en un departamento de dos ambientes que le alquila a su madre a \$ 600.000,00 (pesos seiscientos mil) por mes mas los servicios. Enuncia que se encuentra al cuidado exclusivo de los niños por cuanto el progenitor se negó a acordar un régimen de comunicación, y los busca cuando quiere y puede.

Refiere que C. concurre a la Escuela Primaria N.3., en el turno mañana y T. a la Escuela Primaria N.1., ambos en horario de 8 a 12 hs, y que durante la tarde C. tiene clases de danza en un Instituto particular y T. clases de futbol en las dependencias de la M..

Denuncia la actora que ella trabaja en relación de dependencia en la empresa O.&.P.S. S.R.L., que se encuentra comprendida en el convenio salarial de U. por lo que gana \$ 881.385,00 por quincena. Que por otra parte el alimentante trabaja en relación de dependencia en la empresa N.A.S. con un ingreso básico mensual de \$ 1.0.. Y que ademad se encuentra percibiendo el 100% de los ingresos del negocio familiar B.Q.K.. Alquilando cada uno de los baños a \$ 35.000 o \$ 40.000 el día.

Manifiesta que en los autos "**L.B.V. C/ V.C.M. S/ MEDIDA CAUTELAR**". **EXP. CI-00659-F2025 V.S.** se estableció en concepto de alimentos provisorios, el

equivalente al 20% de los ingresos que percibe el Sr. V.C.M., deducidos descuentos de ley, y rubros tales como "viandas", "viáticos", "horas de viaje" o afines, si correspondieren, como empleado de quien resulte ser titular del comercio o la firma que gira bajo el nombre comercial "N.A.S.." Siendo este monto \$ 382.994,47 conforme depósito realizado por el empleador. Manifiesta que dicho monto, resulta insuficiente para cubrir necesidades básicas de los niños, por lo que solicita que se mantenga la medida cautelar y se aumente la misma al 30% de los ingresos en relación de dependencia del Sr. V..

Solicita se reasigne la alimentante la cuenta judicial N° 122240236 de los autos: L.B.V. C/ V.C.M. S/ MEDIDA CAUTELAR". EXP. CI00659-F-2025, a las presentes actuaciones. Y se libren los oficios correspondientes.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado , en fecha 18/06/2025 se presenta el Dr. Juan José GUZMAN ZAMBRANO, en caracter de gestor procesal del demandado- posteriormente ratificando gestión- contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados. Refiere que en el año 2008 iniciaron con la Sra. L. la convivencia, y que desde el mes de febrero del año 2023 la actora trabajar en relación de dependencia en O.&P.S.S., hasta la actualidad. Detalla que desde el ingreso a dicha empresa, la actora cumple una jornada de lunes a sábado; retirándose del hogar familiar a las 05:00hs y regresando a las 19:00hs. aproximadamente. Manifiesta que atento a las obligaciones laborales de la actora, el demandado asumió la responsabilidad de cuidado diario de los hijos con la ayuda de la abuela materna.

Afirma que desde la separación de la pareja, el demandado ha cumplido con sus deberes parentales de manera constante, colaborando activamente en la atención, sostenimiento y cuidado de sus hijos. Y que ambos progenitores contribuyen proporcionalmente a las necesidades de los niños.

Relata que finalizada que la convivencia con la Sra. L., establecieron de común acuerdo un régimen de cuidado alternado para la crianza de sus hijos.

El domicilio materno es el departamento construido en el terreno propiedad de la

abuela materna; y el domicilio paterno es en la vivienda de su propiedad. Asimismo, acordaron asumir los gastos de manutención en forma conjunta.

Manifiesta que atento al régimen de cuidado personal alternado, no corresponde establecer cuota alimentaria a favor de sus hijos menores y a su cargo.

Denuncia que actualmente está desocupado que no realiza actividad (formal o informal) económica alguna.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/07/2025 amplía el patrocinio letrado el demandado, agregando a la Dra. Natalia Basterrechea.

El 21/07/2025, en autos CI-00659-F-2025 "L.B.V. C/ V.C.M. S/ MEDIDA CAUTELAR" el demandado informó que se encuentra desvinculado de la Empresa N.A.S., la cual se hizo efectiva por Carta Documento en los primeros días de junio del corriente año.

Se fija audiencia preliminar para el día 24/07/2025 , donde las partes no logran arribar acuerdo alguno.

En fecha 30 de julio de 2025 se dispone la modificación de la cuota alimentaria provisoria en el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, atento a las nuevas circunstancias laborales del demandado. Asimismo en la misma fecha se procede a la apertura a prueba.

El día 02/09/2025 se agrega informe de la Municipalidad de la ciudad de Gral. Fernández Oro.

El 19/02/2026 se agrega informe de la TARJETA CABAL

El 23/02/2026 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha se agrega informe de TARJETA NARANJA.

En fecha 16/04/2026 se agrega informe del BANCO CENTRAL.

El 7 de Abril de 2026 se designa como perito en servicio social, a la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ.

El día 08/04/2026, la perito acepta el cargo.

En fecha 23/04/2026 se agrega informe socioambiental, realizado en el domicilio de ambos progenitores.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que C.V.L. DNI N° 5. y T.R.V.L. DNI N° 5. o son hijos de C.M.V.D.3. y V.B.L. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el

art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, del informe socioambiental realizado en el domicilio del demandado surge que inició una nueva actividad laboral, en la que cumple tareas como chofer de ambulancia para la empresa D.M.p.E.. Con un régimen de 7x7 días y estaba en el yacimiento de Añelo. Bajo una modalidad contractual en principio por dos meses. Contando con cobertura de Obra Social y seguro laboral. Los ingresos económicos declarados serían de \$.(.m. de carácter mensuales.

Cabe aclarar que de las otras actividades comerciales que denunciaba la actora, por parte del demandado, no han podido ser probadas en el presente expediente, teniendo como única prueba no desconocida ni discutida en autos, el informe social.

Por otra parte, de la pericia realizada en el domicilio de la actora surge que la misma trabaja como Técnica en Seguridad e Higiene para la empresa S.S.S.. de lunes a viernes de 8 a 17 hs, mas 1 hs de traslado. Siendo los puntos de actividad en sede de L.D.L.L. y/o en bases de P.I./s.#.-P.d.N.. Dio inicio en este trabajo desde hace 1 mes. Bajo

modalidad de empleada permanente. Con cobertura de obra social SWISS MEDICAL. Su trabajo anterior era para la empresa OPS, donde por 3 años cumplió tareas similares. Que renunció como consecuencia del rotación de actividades laborales, que le llevaban a cantidad de tiempo y hora del domicilio. Y que sus ingresos económicos declarados de \$.(.m.s.m.. De carácter estable percibidos en forma mensual.

Cabe mencionar que en el expediente vinculado a la presente, N° CI-01360-F-2025, caratulados "L.B.V. C/ V.C.M. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA", surge que la Sra. L. inicia acción de atribución de la vivienda del inmueble que fue sede del hogar, en la cual ACTUALMENTE esta residiendo el demandado, dicha causa aun no se encuentra finalizada, pero nos ayuda a determinar el porcentaje a fijar en los

presentes alimentos, ya que el mismo debe contemplar la residencia de los niños como integrante de los alimentos.

Teniendo en cuenta las edades, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que los 2 hijos residen junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 30% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$1.200.000), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje del salario percibido por el Sr. ..M.V., DNI 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 19/03/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. **C.M.V., DNI**

3. debe abonar a la Sra. **V.B.L. DNI N° 3.** en favor de sus hijos **C.V.L. DNI N° 5.** y **T.R.V.L. DNI N° 5.** en el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, con más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). **RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- **REGULAR** los honorarios, de la Dra. SILVINA LIDIA PARADA, por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 1.584.000) (cuot alim- \$1.200.000- x12 x11%) y por el ejercido a favor de la demandada, a los Dres. Juan José Guzmán Zambrano, y NATALIA BASTERRECHEA, en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 1.584.000) (cuot alim- \$1.200.000- x12 x11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Regúlense los honorarios de la perito social, la Lic. VILMA SOLEDAD QUINTRIQUEO MUÑOZ en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 404.835) (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley. 5069).

VII.- **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** por Ministerio Legis.

Déjese nota del dictado de la presente en el expediente "L.B.V.C.V.C.M. S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° CI-00659-F-2025.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11